



MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, ...24.. de ..Octubre..... de 2006.. -

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El licenciado Arcelio Ascanio Mojica, en representación de **Jeremías Mojica Mojica**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DAL-019-RA-06 de 16 de febrero de 2006, emitida por el **Ministro de Desarrollo Agropecuario** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones, y el concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial de Jeremías Mojica Mojica, aduce que la resolución DAL-019-RA-06 de 16 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, infringe de manera directa, por omisión, el artículo 879 del Código Judicial que se refiere a la tacha de falsedad de documentos.

(Cfr. concepto de violación en las fojas 18, 19 y 20 del cuaderno judicial).

En cuanto a la alegada infracción, resulta infundado que el actor conciba que el acto acusado de ilegal vulnera de manera directa, por omisión, el artículo 879 del Código Judicial, toda vez que si bien este tipo de violación se produce cuando se deja de aplicar una norma legal que ha debido aplicarse a una situación jurídica concreta, en el caso bajo estudio no es viable la aplicación de dicha disposición al tratarse de una norma de procedimiento dispuesta exclusivamente para las partes dentro de un proceso judicial, pero se pretende su aplicación en un procedimiento administrativo.

Por otra parte, se indica que el acto impugnado vulnera, de manera directa, por comisión, el artículo 30 del Código Agrario, que establece los casos en los cuales la propiedad privada cumple su función social. (Cfr. concepto de violación en las fojas 21 y 22 del cuaderno judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante, puesto que esta disposición no es aplicable a la presente controversia. Ello resulta así, debido a que la norma en comento se refiere a los supuestos en los cuales las tierras en propiedad cumplen con su función social.

En este sentido, cabe destacar que el globo de terreno en disputa constituye una tierra estatal adjudicable, que hasta el momento no ha sido adjudicada en propiedad. Recordemos que la propiedad es el derecho real que se tiene sobre una cosa para gozar y disponer de ella libremente,

mientras que la posesión se define como la situación fáctica de tenencia de una cosa o disfrute de la misma por una persona con ánimo de dueño.

En consecuencia, la aplicabilidad del artículo 30 está condicionada a la adjudicación en propiedad a título gratuito u oneroso que realice la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El demandante también estima vulnerado, en concepto de violación directa, por comisión, el artículo 53 del Código Agrario que establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer el derecho de solicitar ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso. (Cfr. concepto de violación en las fojas 22, 23 y 24 del expediente judicial).

Frente a los señalamientos del actor este Despacho considera que esta disposición no es aplicable a la presente controversia, toda vez que hasta este momento la solicitud de adjudicación del globo de terreno no ha sido formalizada. Se colige entonces que una vez que Ercinda Ho Núñez formule la solicitud de adjudicación, la Dirección Nacional de Reforma Agraria deberá considerar los criterios que establece el citado artículo 53 del Código Agrario, para determinar la admisibilidad de dicha solicitud.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DAL-019-RA-06 de 16 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo

Agropecuario y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

II. Pruebas.

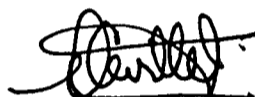
Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv.